

EN LO PRINCIPAL : DENUNCIA.

OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

S. J. L. de Policía Local (comuna donde se cometió la presunta infracción)

Nombre, (profesión u oficio), domiciliado en, comuna de, ciudad, a US. Con respeto digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 19.846, que concede acción pública para denunciar las infracciones cometidas, en contra de las citada norma, vengo en dar cuenta de los siguientes hechos, los cuales podrían revestir un ilícito:

HECHOS:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Los hechos expuestos, constituyen eventualmente la perpetración de las siguientes infracciones, que se tipifican en los artículos:

Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Artículo 20.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas cuya edad corresponda a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función. La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará. El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.

Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizados para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 22.- Las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio o sitio en internet que infringiera esta norma, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.

Artículo 23.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiera en esta conducta, podrá procederse a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, lo prescrito en la ley 18,287, y; Ley 15.231, **RUEGO A US:** se sirva tener por presentada denuncia en contra de todos aquellos que resulten responsables de las infracciones materia de esta presentación, acogerla a tramitación, investigar los hechos que las constituyen y en definitiva condenarlos a las sanciones establecidas en la propia ley 19.846.

OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos: (opcional, si se cuenta con documentación, tales como fotografías u otros instrumentos).

(Se deja constancia que el Consejo de Calificación Cinematográfica no se responsabiliza por el éxito o fracaso de la denuncia que se entable, y sólo tiene por objeto apoyar el cumplimiento y respeto de la Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica).